#### SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 36

Año: 2019 Tomo: 1 Folio: 281-285

VALDIVIESO EN REPRESENTACION DE DELIA JORGELINA ORONA. - RECURSO DE CASACION

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve,

siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior

de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Lucía Tarditti, con asistencia de los

señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los

fines de dictar sentencia en los autos "Recurso de queja presentado por el Dr. Rolbi Oscar

Valdivieso en representación de Delia Jorgelina Orona -Recurso de Casación-" (SAC

7476610), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Rolbi Oscar Valdivieso,

apoderado de la querellante particular Delia Jorgelina Orona, en contra del Auto número

ciento setenta y uno, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Cámara en

lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las

siguientes:

1°) ¿Es infundada la resolución que declara inadmisible el recurso de apelación del

querellante particular en contra de la sentencia de sobreseimiento?

2°) ¿Qué resolución corresponde adoptar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti,

Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 171 del 27 de agosto de 2018, la Cámara en lo Criminal, Correccional y de

Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, resolvió: "Rechazar el

recurso de queja interpuesto por el abogado Rolbi Valdivieso (art. 449 y 461, 4to. párr. del C.P.P.)..." (f. 22).

II. El Dr. Rolbi Oscar Valdivieso, apoderado de la querellante particular Delia JorgelinaOrona, presentó recurso de casación en contra de dicha resolución (ff. 18/28).

Al abordar la impugnabilidad objetiva, afirma que el recurso de casación se interpone en contra de una resolución equiparada a sentencia definitiva. Reseña jurisprudencia referida a la cuestión (ff. 24 vta./25 vta.).

Invoca el motivo sustancial, reseña la resolución atacada y denuncia falta de fundamentación legal y apartamiento de las opiniones doctrinales y fallos jurisprudenciales (ff. 26 y vta.).

Destaca que al no hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto, se da por clausurada una investigación por un hecho de homicidio calificado por el uso de arma (f. 26 vta.).

Expresa que omitió por un error material constituir domicilio en la alzada y como consecuencia de ello culmina una investigación de semejante entidad (f. 26 vta.). Explica que originariamente se declaró inadmisible la interposición por parte de la querella de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordena el sobreseimiento total en un hecho de homicidio calificado por el uso de arma, decretándola el Juez de Control de La

Carlota, atento lo dispuesto por el art. 461, cuarto párrafo, del CPP, es decir, por no haber

constituido domicilio en la alzada (f. 27).

Alega que dicha resolución, avalada hoy por la cámara mediante el auto interlocutorio atacado, resulta ser arbitraria y causa un gravamen irreparable por presentar un excesivo rigor formal, con menoscabo de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, al aplicarse una norma cuya falta de razonabilidad coincide en señalar la doctrina más calificada, apartándose de los precedentes "Zavalía Lagos" y "Fundación Fondo de Compensación Móvil" (f. 27).

Considera que se impide de esta forma el acceso a la jurisdicción y se viola la garantía de la defensa en juicio, toda vez que por excesivos formalismos, no se trató oportunamente el

recurso de apelación interpuesto en debida forma (ff. 27 y vta.).

A su criterio, es ilógico proceder al rechazo del recurso de apelación interpuesto por un excesivo rigorismo formal, perjudicando de esa manera a la víctima impidiéndole gozar del doble conforme (f. 27 vta.).

Reitera que presentaron en tiempo el recurso de apelación, omitiendo la colocación del domicilio (requisito formal), pero ello no puede quitar la posibilidad de que los agravios plasmados en el mismo no sean analizados, estudiados, controlados por un tribunal superior (f. 27 vta.).

Refiere que ello conlleva al apartamiento de la doble instancia, no pudiendo contar con el debido control de la resolución impugnada, establecido tanto por la Comisión como por la Corte Internacional de Derechos Humanos, conforme lo consagran los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles (f. 27 vta.).

Con ello, afirma, no cabe duda de que estamos en presencia de una resolución arbitraria que incurre en un exceso ritual manifiesto que impide el acceso a la jurisdicción y vulnera la defensa en juicio (ff. 27 vta./28).

Menciona que el CPP es ley reglamentaria de la Constitución Nacional, en consecuencia su incumplimiento, el no respeto de sus normas, especialmente cuando se refieren a garantías individuales son violatorias de ésta (f. 28).

Agrega que la defensa tiene constituido domicilio a los efectos legales en la sede de la alzada y las notificaciones se realizan mediante el sistema de e-cédulas, lo que resta valor a un requisito formal de esta índole, cuyo objeto es notificar fehacientemente a las partes de las resoluciones dictadas (ff. 28/28 vta.).

Solicita se case la resolución atacada, se acoja la queja y se dé tramite al recurso de apelación oportunamente interpuesto (ff. 28 vta./29).

III. Corrida vista al señor Fiscal General, el Dr. Alejandro Moyano, en Dictamen "P" -n° 859

de fecha 5/10/2018, se expide por *mantener el recurso* deducido por el querellante particular (ff. 37/41).

- 1. En orden a la *procedencia formal*, señala que el escrito recursivo ha sido presentado en término, por quien se encuentra legitimado al efecto y contra una resolución equiparable a sentencia definitiva, puesto que impide la revisión de una sentencia que clausura irrevocablemente el proceso respecto al hecho atribuido en la causa al imputado, Elías Sebastián Pereyra.
- **2.** En orden a la *procedencia sustancial* del recurso, entiende que el análisis de los fundamentos proporcionados por el impugnante permite constatar que se satisface la carga procesal de consignar por escrito las razones que justifican su crítica, de modo tal que el escrito se basta a sí mismo.

Al mismo tiempo considera que los reproches esgrimidos consiguen evidenciar la necesidad de que este tribunal se pronuncie con respecto a la cuestión suscitada en autos, garantizando a la querellante particular el derecho a ser oída y a obtener un pronunciamiento relativo a los derechos que intenta hacer valer.

Advierte que, a pesar de ciertas observaciones que cabría formular en torno a la causal de casación escogida para encauzar sus reproches, el recurrente ha logrado poner de manifiesto que la resolución adoptada por el *a quo* es producto de un exceso de rigor formal que redunda en detrimento del derecho de su representada de acceder a la jurisdicción para obtener tutela judicial efectiva.

A su criterio, no obstante la generalidad que caracteriza a algunos de los razonamientos propuestos por el casacionista, se advierte que le asiste razón cuando argumenta que la interpretación plasmada en los fundamentos que informan el rechazo de su recurso de casación, contraría opiniones doctrinarias y jurisprudenciales y se erige en un obstáculo para la concreción de la defensa en juicio de los derechos de la parte querellante.

Afirma que el recurso de apelación cuya declaración de inadmisibilidad fue confirmada por la

resolución que dio origen al recurso de queja efectivamente perseguía la revisión por parte de un tribunal de grado superior de la sentencia de sobreseimiento con fundamento en el concurso de legítima defensa.

Entiende que la frustración de esa pretensión, basada exclusivamente en la falta de cumplimiento de la constitución de domicilio ante el tribunal de alzada que exige el art. 461 del CPP puede ser calificada como rigorismo formal excesivo. Ello si se toma en consideración que la conminación de inadmisibilidad bajo la cual está prescrita ha llevado a la doctrina más encumbrada a señalar que la sanción parece exagerada, al punto que la exigencia de un nuevo domicilio para la alzada no se prevé ni siquiera para el recurso de casación, caso en el que, si el *a quo* admite la procedencia formal del recurso, deberá emplazar al recurrente a que lo constituya antes de elevar las actuaciones.

Señala que la reflexión transcripta fue receptada por esta sala en "Lucero" (S. nº 480 del 30/10/2015).

En suma, considera que dadas las particulares circunstancias que presenta el caso, es necesario mantener el recurso intentado en representación de la querellante particular.

**IV.** Surgen de la causa las siguientes circunstancias de interés para la resolución del presente recurso:

- \* Con fecha 2 de julio de 2018, el fiscal de instrucción de la segunda circunscripción judicial, Daniel Antonio Vaudagna, instó sobreseimiento a favor del imputado Elías Sebastián Pereyra (ff. 45/82).
- \* Con fecha 20 de julio de 2018, por Sentencia nº 29, el juez de control de La Carlota dispuso sobreseer al imputado, Elías Sebastián Pereyra, por los delitos de homicidio calificado por el uso de arma de fuego y lesiones graves calificadas por el uso de arma de fuego de conformidad a lo dispuesto por el art. 34 inc. 6 y 7 del CP (ff. 83/88).
- \* Contra de dicha resolución, el Dr. Rolbi Oscar Valdivieso, apoderado de la querellante particular, interpuso recurso de apelación, con fecha 30 de julio de 2018 (ff. 89/90).

- \* Con fecha 31 de julio de 2018, el juez de control resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en virtud de no haberse constituido domicilio ante la alzada (f. 91).
- \* La querellante particular interpuso recurso de reposición en contra de la resolución mencionada en último término con fecha 7/8/2018 (ff. 93/95).
- \* El juez de control declaró inadmisible el recurso de reposición mencionado, con fecha 14/8/2018.

Fundó su resolución en que el recurso de reposición solamente procede en contra de los autos que resuelven sin sustanciación un incidente o artículo del proceso, a fin de que el mismo tribunal que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio de manera que la vía para cuestionar la decisión que rechaza el recurso de apelación es el recurso de queja (f. 97).

- \* Con fecha 23/8/2018, la parte querellante presentó recurso de queja (ff. 1/5).
- \* Dicha impugnación fue rechazada por la Cámara Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de Río Cuarto, mediante Auto nº 171 de fecha 27/8/2018.

Para arribar a tal conclusión consideró que conforme surge de la normativa procedimental aplicable los recursos deben interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan. Consecuentemente, cuando el tribunal de alzada resida en otra ciudad en el escrito de apelación, la parte deberá fijar nuevo domicilio, obligación de que sanciona en caso de omisión con la inadmisibilidad (f. 22).

Y agregó que en el caso que nos ocupa surge del escrito de apelación que el recurrente omitió la obligación de constituir domicilio ante la alzada a consecuencia de lo cual el mismo fue declarado inadmisible (f. 22).

- \* Contra dicha resolución, se interpuso el recurso de casación aquí examinado, que fue concedido por la Cámara de Río Cuarto (Auto n° 186 del 6/9/2018 de f. 30).
- **V.** Pues bien, ingresando al análisis de procedencia formal y sustancial, estimo que asiste razón al impugnante en cuanto a que la decisión impugnada incurre en un *exceso de rigor formal* lesivo de garantías constitucionales, adhiriendo a lo dictaminado por el señor Fiscal

General en ese sentido con las precisiones que siguen.

**1.** Es jurisprudencia reiterada de esta Sala que la decisión que resuelve sobre la improcedencia formal de un recurso de apelación en contra una sentencia de sobreseimiento se equipara a sentencia definitiva pues opera de igual modo, cerrando en forma irrevocable y definitiva el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta y, además, pone fin a la pena (TSJ, Sala Penal, "Domínguez", S. n° 29, 26/3/1999; "Guidi", S. n° 102, 23/8/1999; "Lunar Martínez", S. n° 118, 28/12/2000; "Giraudo", S. n° 75, 5/9/2002; "Bajo", S. n° 245, 12/9/2008; "Manubens", S. n° 260, 2/10/2009; "Lovecchio", S. n° 186, 6/8/2010; "Peralta", S. n° 326, 21/10/2013; entre otros).

Ello es así, habida cuenta que la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que, en principio, los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, a excepción que lo resuelto implique un exceso de rigor formal que lesione garantías constitucionales (CSJN, Fallos 290:106; 297:227; 311:509; 313:507). Aunque dicha doctrina aluda específicamente a los recursos extraordinarios locales deducidos en contra de sentencias definitivas, esta Sala ha interpretado (a partir de "Domínguez", cit.) que es aplicable también al exceso ritual en la inadmisibilidad de los recursos ordinarios en contra de resoluciones de idéntico tenor. De lo contrario se arribaría a una consecuencia absurda, pues resultarían controlables por la Corte las resoluciones de esa especie dictadas por este Tribunal, pero incontrolables por éste, las de la Cámara de Acusación y de las Cámaras en lo Criminal que actúan como tales.

2. Despejada la cuestión relativa a la admisibilidad formal -tal como se sostuvo en autos "Recurso de queja interpuesto por el Sr. Miguel Angel Ribert con el patrocinio letrado del Dr. Paulo César Espamer en los autos 'LUCERO, Juan Raúl p.s.a. homicidio culposo' - Recurso de Casación-" (S. n° 480, 30/10/2015)-, la impugnación resulta también procedente

desde el punto de vista sustancial.

**a.** Si bien la constitución de domicilio en la alzada es una exigencia legal concerniente a las condiciones de interposición del recurso de apelación (art. 461, cuarto párrafo, CPP), ya se ha sostenido que la sanción de inadmisibilidad parece exagerada, al punto que la exigencia de nuevo domicilio para la alzada no se prevé siquiera para el recurso de casación, caso en el que, si el a quo admite la procedencia formal del recurso, deberá emplazar al recurrente a que lo constituya antes de elevar las actuaciones (cfr., CAFFERATA, José I.-TARDITTI, Aída, ob. cit., pág. 411, nota n° 227).

**b.** No obstante ello, también se verifica un *excesivo rigor formal* y la frustración arbitraria de la vía impugnativa intentada, conculcatoria del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

En ese sentido, cabe recordar que la protección judicial de la víctima a nivel constitucional (arts. 8.1 y 25 CADH, 75 inc. 22° CN) no se satisface con el sólo ingreso formal de ésta al proceso como querellante particular, ya que los referidos derechos implican también la garantía de que su pretensión sea resuelta por un órgano jurisdiccional competente, imparcial e independiente. Es que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma. Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes, es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Considerando n° 11).

La decisión que impide el acceso al recurso de apelación con fundamento en la errónea

constitución de domicilio incurre en un *excesivo rigor formal* pues se limita a reiterar lo establecido por el art. 461, 4° párr. del CPP, sin atender a los argumentos concretamente esgrimidos por el quejoso.

Por todo ello, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, la decisión que impide el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la errónea constitución de domicilio en la alzada, sin atender a las circunstancias de excepción alegadas por el acusador privado y convalidadas por el Ministerio Público Fiscal, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente y un apego desmesurado a las normas que rigen las condiciones de interposición del recurso apelación.

Voto, por todo ello, de manera afirmativa a la cuestión planteada.

### El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

# La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución adoptada por la mayoría, por lo que adhiero a la misma, votando de igual forma.

#### A LA SEGUNDA CUESTION:

## La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud de la respuesta brindada a la cuestión planteada, corresponde:

- **I.** Hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia, anular el pronunciamiento atacado.
- II. Reenviar los presentes autos a la Cámara de origen para que dicte una nueva resolución conforme a derecho (art. 480 CPP).
- III. Sin costas en la alzada atento el éxito obtenido (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

#### El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

Adhiero a la solución propiciada por la Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Comparto, asimismo, la decisión a la que arriban los señores Vocales precedentemente,

votando de igual manera.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

**RESUELVE:** 

I. Hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia, anular el pronunciamiento

atacado.

II. Reenviar los presentes autos a la Cámara de origen para que dicte una nueva resolución

conforme a derecho (art. 480 CPP).

III. Sin costas en la alzada atento el éxito obtenido (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora

Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales, todo por ante mí, el

Secretario, de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J